

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 24/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00478	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	XAVIER HUMBERTO LOSADA CONTRERAS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Abre a Pruebas SE REITERAN PRUEBAS ORDENADAS.	23/11/2022	
20001 33 33 003 2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIBETH ASCANIO NUÑEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto que decreta pruebas SE REITERAN PRUEBAS ORDENADAS.	23/11/2022	
20001 33 33 004 2020 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO LUIS TORO SIERRA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SUSTENTADO OPORTUNAMENTE POR LA APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES GIOVANNI AROCA ARAUJO Y PEDRO LUIS TORO SIERRA, EN CONTRA LA PROVIDENCIA EMITIDA EL ONCE (11) DE MAYO DE 2022, EN LA QUE SE DECIDIÓ RECHAZAR LA DEMANDA	23/11/2022	I
20001 33 33 003 2021 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR 3 DÍAS. SURTIDO LO ANTERIOR SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.	23/11/2022	
20001 33 33 003 2022 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO AREVALO CARRASCAL	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR LAS PRUEBAS QUE FUERON ALLEGADAS, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR 3 DÍAS. SURTIDO ESTE TERMINO CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/11/2022	
20001 33 33 003 2022 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA TORRES AMAYA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/11/2022	
20001 33 33 003 2022 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTY TORCOROMA BLANCO ANGARITA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/11/2022	
20001 33 33 003 2022 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEMISTOCLES JOSE OROZCO CASTRO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	23/11/2022	
20001 33 33 005 2022 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LERIS MARINA DE ARMAS DIAZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA SANEADA LA ACTUACION SURTIDA HASTA EL MOMENTO - DEJA EN FIRME LA FIJACION DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	23/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2022 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 24/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCIA- ERNEY BERNAL- EMILCE QUINTANA
SECRETARIO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00478-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivo 27 del expediente digital, constancia de envío del Oficio Probatorio GJ 0551 del 13 de octubre de 2021, a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con ocasión de lo ordenado en providencia de fecha 5 de octubre de 2022, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el objeto de que allegue la siguiente información al plenario:

- Certificación en la que se indique si al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.416, se le han reconocido y liquidado definitivamente los siguientes emolumentos en los periodos de tiempo descritos a continuación:
 - a. Prestaciones sociales y auxilio de cesantías correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el trece (13) de septiembre de 2013 al diez (10) de marzo de 2014.
 - b. Prestaciones sociales correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el once (11) de septiembre de 2014 al ocho (08) de noviembre de 2014.
 - c. Prestaciones sociales correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el diez (10) de agosto de 2016 al veintiuno (21) de septiembre de 2016.

De ser así, indicar mediante qué actos administrativos se efectuó tal reconocimiento y liquidación; si estos se encuentran en firme, e informar si fueron objeto de recurso o reparo alguno por parte del demandante.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, 1 que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el objeto de que allegue la siguiente información al plenario:

- Certificación en la que se indique si al señor XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.416, se le han reconocido y liquidado definitivamente los siguientes emolumentos en los periodos de tiempo descritos a continuación:
 - a. Prestaciones sociales y auxilio de cesantías correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el trece (13) de septiembre de 2013 al diez (10) de marzo de 2014.
 - b. Prestaciones sociales correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el once (11) de septiembre de 2014 al ocho (08) de noviembre de 2014.
 - c. Prestaciones sociales correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el diez (10) de agosto de 2016 al veintiuno (21) de septiembre de 2016.

De ser así, indicar mediante qué actos administrativos se efectuó tal reconocimiento y liquidación; si estos se encuentran en firme, e informar si fueron objeto de recurso o reparo alguno por parte del demandante.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otorora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59514b40b011a10dc9053bf75fcc3a0adb8e55029840a64703bf52f889f01693**

Documento generado en 23/11/2022 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2019-00279-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivos 29 y 30 del expediente digital, constancia de envío de los oficios probatorios, GJ 0555 y GJ 0556 del 18 de octubre de 2022, dirigidos (i) a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar y (ii) al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respectivamente, con ocasión de lo ordenado en providencia de fecha 5 de octubre de 2022, sin que a la fecha hayan sido atendidos dichos requerimientos.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por Secretaría, se oficie nuevamente a las siguientes entidades:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:
 - Certificado de la remuneración total (incluidas las cesantías) que percibió la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 43.985.043, para los siguientes periodos:
 1. Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.
 2. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2016.
 3. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2017.
 4. Del 1° enero al 30 de agosto de 2018.
 5. Del 12 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.
 6. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2019.
 7. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2020.
 8. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2021.
 - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 43.985.043, acompañado de su constancia de ejecutoria.
 - Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 43.985.043, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la demandante por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del año 2015 a la actualidad.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase nuevamente a las siguientes entidades:

1. A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificado de la remuneración total (incluidas las cesantías) que percibió la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 43.985.043, para los siguientes periodos:
 9. Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 2015.
 10. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2016.
 11. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2017.
 12. Del 1° enero al 30 de agosto de 2018.
 13. Del 12 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.
 14. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2019.
 15. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2020.
 16. Del 1° enero al 31 de diciembre de 2021.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 43.985.043, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 43.985.043, acompañado de su constancia de ejecutoria.

En caso de no contar con los actos administrativos requeridos, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar deberá certificar con destino a este proceso la fecha de notificación y/o pago de los valores cancelados a la demandante por concepto de liquidación de cesantías y prestaciones sociales definitivas por los servicios prestados a la Rama Judicial.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este asunto la siguiente información:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del año 2015 a la actualidad.

Todo lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07a9b5bc12e5e3c7b194693617ce149628986ad4973a96c33a80062b789c13b**

Documento generado en 23/11/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI AROCA ARAUJO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-004-2020-00133-00

Como consta en el memorial allegado al plenario por la apoderada judicial de los demandantes el veintidós (22) de septiembre de 2022¹, el auto proferido por este Despacho de fecha once (11) de mayo de 2022² fue apelado por la parte actora. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de los señores GIOVANNI AROCA ARAUJO y PEDRO LUIS TORO SIERRA, en contra de la providencia emitida por esta Agencia Judicial el pasado once (11) de mayo de 2022, notificada el diecinueve (19) de septiembre de 2022³, en la que se decidió rechazar la demanda.

En ese sentido, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

[...]

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...].”

Asimismo, respecto al trámite que debe surtir el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición*

¹ Ver archivos 35RecibidoRecursoApelaciónDemandante y 36RecursoApelacionDemandante del expediente digital.

² Ver archivo 26AutoRechazaporNoSubsanar del expediente digital.

³ Ver archivos 33AcuseEnvioNotificaciónAutoRechazaDemanda y 34AcuseRecibidoNotificaciónAutoRechazademanda del expediente digital.

interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad del auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

Así pues, revisando el expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante auto de fecha once (11) de mayo de 2022, en la que se rechazó la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores GIOVANNI AROCA ARAUJO y PEDRO LUIS TORO SIERRA, en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de los señores GIOVANNI AROCA ARAUJO y PEDRO LUIS TORO SIERRA, en contra la providencia emitida el once (11) de mayo de 2022, en la que se decidió rechazar la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd34d53224c051a5bc3cd982f1819dd710d442e20642e4b5fac2907ba10963**

Documento generado en 23/11/2022 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DELIA DEL SOCORRO AMAYA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2021-00299-00

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022,¹ este Despacho decretó prueba al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación; y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, allegó la información visible a archivo 18 del plenario.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos referenciados previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información que reposa a archivo 18 del plenario del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

¹ Ver archivo 17, expediente digital.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 9 de noviembre de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0b031d0ae2aa709dbc4670065098657860c513bd828a84a228a8a05d77f5a7**

Documento generado en 23/11/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO AREVALO CARRASCAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00068-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2022¹, el Despacho ordenó a Secretaría realizar oficio probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto a la oportunidad concedida para manifestar sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento, las partes guardaron silencio, entendiéndose conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, atendió la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la información contenida en el archivo 19 del expediente digital.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del catorce (14) de septiembre de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del catorce (14) de septiembre de 2022.

¹ Ver archivo 13AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el archivo 19 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el catorce (14) de septiembre de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2be30444783f3f86f059653b7bd19863e3dbd2f5c7baec6b99a4baf4eeb667**

Documento generado en 23/11/2022 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TORRES AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00098-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el nueve (09) de noviembre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 10AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551a6a6281c5ac9aed4e3534410dcbbe29d09d37b8439f667f6a2a3dc7bd0386**

Documento generado en 23/11/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATY TORCOROMA BLANCO ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00103-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el nueve (09) de noviembre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 11AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231630b73ab360fa517c611fd6711bb86456df133fab4d2e93f40b37c2ef8ff2**

Documento generado en 23/11/2022 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEMISTOCLES JOSE OROZCO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00104-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el nueve (09) de noviembre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 11AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb009903bca4a84ded7d7bcb12b6397cd4ed24cd9e9b77350051f4412f00f74**

Documento generado en 23/11/2022 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LERIS MARINA DE ARMAS DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-005-2022-00210-00.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el nueve (09) de noviembre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 13AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee1d2205341138309835c048ec270449f1d6788817bf75c7194d3934f5a0367**

Documento generado en 23/11/2022 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2022-00344-00

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. –

Revisado el expediente digital, se tiene que obra poder especial, amplio y suficiente conferido por la demandante. En este sentido, este Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada ABIGAIL ESTHER VEGA CERQUERA, portadora de la tarjeta profesional No. 148.130 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante, el señor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, en el asunto de la referencia y en los términos del mentado poder.

II. DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. –

Ahora bien, del estudio del plenario del presente medio de control, se evidencia que, a través del auto del veintiocho (28) de septiembre de 2022¹, este Despacho resolvió inadmitir la demanda impetrada por el actor por defectos relativos a la estimación razonada de la cuantía, para lo cual se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para presentar escrito de subsanación.

En este sentido, el doce (12) de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma². Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ABIGAIL ESTHER VEGA CERQUERA, portadora de la tarjeta profesional No. 148.130 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante, el señor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, en el asunto de la referencia, de conformidad con el poder especial que reposa en el expediente digital.

¹ Ver archivo 05AutoAvocaElnadmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 06SubsanaDemanda2022-293 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab58bf7ed7dc27b1791cfea497688b08d2a033c0e7d00f097cc07c0cd53d1915**

Documento generado en 23/11/2022 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>